



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADAS	
- 3 JUN 2002	
SEC: 9	1º 2981 HORA 16



Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur son Argentinas

H. Cámara de Diputados de la Nación

Buenos Aires, 15 de Mayo de 2002

Señor

Presidente de la H. Cámara de Diputados

Dr. Eduardo Oscar Camaño

S _____ / _____ D

De mi mayor consideración:

Me dirijo a Ud. con el objeto de solicitarle tenga a bien disponer la reproducción del proyecto, Expte Nro. 956-D00, publicado en el Trámite Parlamentario Nro. 15, del cual se adjuntan las copias correspondientes.

Sin otro particular, saludo a Ud. muy atte.

ELISA M. CARRIO
DIPUTADA DE LA NACION

1. Carrió y otros: de ley. Reproducen el proyecto de su autoría y otros señores diputados (470-D.-98), de modificación de los artículos 1.276 y 1.274 bis del Código Civil, sobre administración de sus bienes propios y gananciales por parte de cada uno de los cónyuges (956-D.-00). (Legislación General y Familia, Mujer y Minoridad.) (Pág. 1431.)

I

DIPUTADOS

1

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, don Rafael M. Pascual.

De mi consideración:

Me dirijo a usted a los efectos de solicitarle la reproducción del expediente 470-D.-98. Modificación de los artículos 1.276 y 1.274 bis del Código Civil, sobre administración de sus bienes propios y gananciales por parte de cada uno de los cónyuges. Publicado en el Trámite Parlamentario N° 6 del 9 de marzo de 1998.

Atentamente.

Elisa M. Carrió. – Mirian B. Curletti de Wajsfeld. – Angel O. Geijo.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1º – Sustitúyese el artículo 1.276 del Código Civil por el siguiente texto:

Cada uno de los cónyuges tiene la libre administración y disposición de sus bienes propios y de los gananciales adquiridos con su trabajo personal o por cualquier otro título legítimo, con la salvedad prevista en el artículo 1.277.

Uno de los cónyuges no podrá administrar los bienes propios o gananciales cuya administración le está reservado al otro, sin mandato expreso o tácito conferido por éste.

Art. 2º – Agrégase como artículo 1.274 bis el siguiente texto:

Se reputa que pertenecen a los dos cónyuges proindiviso por mitades, los bienes respecto de los cuales ninguno de ellos puede justificar la propiedad exclusiva.

Art. 3º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

